Año de 1901 Sábado 27 de Julio Número 169

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Alicante y el Juez municipal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que D. José Colomina y Navarro, Ayudante del Fiel contraste de la provincia de Alicante, hizo constar, con las correspondientes actas, fechadas en diferentes días de Abril último, que 55 industriales de la expresada ciudad usaban medidas ilegales, por lo que, en cumplimiento de los artículos 93, 98 y 100 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895 y Real orden de 15 de Febrero de 1897, puso tales hechos en conocimiento del Juzgado municipal á los efectos oportunos:

Que en 28 del referido mes de Abril, tres de los 55 industriales denunciados, instan, por sí y en nombre de otros, al Gobernador para que requiera de inhibición al Juzgado municipal donde se habían presentado las denuncias; y la indicada Autoridad gubernativa, de conformidad con la Comisión provincial, y fundándose en las razones que estimó pertinentes, requiere de inhibición al Juez en 30 de Abril último, «para que deje de conocer en las denuncias presentadas por el Fiel contraste contra varios comerciantes de aquella ciudad»:

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen y alegaciones del Ministerio fiscal, y sin oir ni dar parte del asunto á los denunciados, toda vez que aun no se les había convocado á juicio verbal, dictó auto en 5 de Mayo sosteniendo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernapor, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual ha resultado el presente conflicto:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando uno ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

Considerando:

1.° Que procediendo la celebración de tantos juicios verbales cuantas han sido las denuncias presentadas, y como quiera que para entenderse cumplido el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 es preciso que el Gobernador haga un determinado y especial requerimiento para cada asunto en concreto, es evidente que en el presente caso no se ha hecho el requerimiento de conformidad con lo establecido en la disposición que acaba de citarse, puesto que el Gobernador requiere de inhibición en un solo acto y por un solo oficio respecto de todas las denuncias presentadas por el Fiel contraste contra 55 industriales, independientes entre sí:

2.° Que el efecto indicado constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución de la contienda jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo D. el Rey Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Campillo de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en el término de Monachil existen unos terrenos denominados Los Llanos, que adquirieron del Estado 10 vecinos de aquél, por sí y en nombre de todos los moradores del pueblo, según dejaron consignado en el documento privado que extendieron y quedó incorporado al expediente de la subasta en que se hizo la adquisición:

Que tres de los 10 que aparecen como compradores; alegando como motivo su avanzada edad; y por precio que manifiestan haber recibido, vendieron las tres décimas partes proindiviso de Los Llanos en pleno dominio á favor de D. Miguel Tuero, D. Manuel Carrera y D. Manuel Martín, según escritura pública de 11 de Marzo del corriente año. El vecindario de Monachil no se conformó con esta transmisión, aun entendiéndola limitada á las facultades de administrar, únicas de que en realidad disponía los vendedores, y solicitaron del Alcalde del pueblo autorización para celebrar una manifestación de protesta por la venta, y que se citara á los que habían intervenido en el contrato con el fin de anularlo:

Qué señalado dia para la manifestación, y celebrada ésta, á consecuencia de la misma se denunció al Juzgado por el padre de Manuel Martín, que, encontrándose éste en su molino descargando trigo, fué llamado por el Alcalde, que le ordenó seguirle hasta entrar en la Casa Capitular, donde había muchas personas que le obligaron, con amenazas de muerte, á firmar, á pesar de sus resistencias, un documento que no se le leyó, pero que sin duda se refiere á ciertos derechos adquiridos por él en escritura de 11 de Marzo último.

Instruídas diligencias sumariales por supuesto delito de coacción, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Monachil, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, siendo de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y, en particular, de la conservación y aprovechamiento de los bienes comunales, al intentarse privar á los vecinos de Monachil del disfrute de los terrenos llamados Los Llanos, que fueron adquiridos del Estado como bienes Propios en pública subasta por una Junta de propietarios para el disfrute del común, se plantea una cuestión administrativa; como al Alcalde, que representa al Gobernador en lo político, compete lo que se relaciona con el orden público, y supone la necesidad de resolver previamente en vía gubernativa si ha habido extralimitaciones de facultades; citó en su apoyo los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 1887, 72 á 75, 179 y 199 de la ley Municipal y 84 de la Constitución del Estado:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario trata de esclarecer si á Manuel Mar-

tín se le obligó ó no el dia de autos á suscribir un documento contra su voluntad, lo cual, de ser cierto, constituiría un delito de coacción, cuya represión y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales, sin que exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, porque cualquiera que sea el derecho de los pueblos y de sus Municipios para defender los intereses procomunales, y aunque se esté ejerciendo libremente un derecho al amparo de la ley, ello no puede excusar en modo alguno dicho acto de fuerza:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales»:

Visto el art. 510 del Código penal, que dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiera á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe ó le compeliese á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruída para depurar si á Manuel Martín se le obligó á suscribir un documento contra su voluntad:

2.º Que limitado á ese aspecto de los hechos el procedimiento judicial, y descartado del mismo cuanto se relaciona con la legítima defensa de los derechos del pueblo de Monachil y la manifestación pública que en éste tuvo lugar, ni es el delito de coacción que se supone cometido de aquellos cuyo castigo se reserva á la Administración, ni en el presente caso concreto tiene que decidir ésta ninguna cuestión previa á la resolución judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, decretada por V. S en 23 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 28 de Junio anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente que adjunto se devuelve, relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, en su doble carácter de tales y de Alcalde y Tenientes de Alcalde, respectivamente:

Resulta de antecedentes:

Que D. Felipe Tornero Grau presentó, con fecha 20 de Abril del corriente año, una instancia al Gobernador civil de Valencia pidiendo ser repuesto en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, y que se instruyera expediente para depurar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir dicha Corporación por ese y otros hechos:

Que con vista de dicha instancia, el Gobernador citado dictó providencia el 23 del mismo mes y año, por la cual suspendió en los dobles cargos que ejercían á los Concejales del referido Ayuntamiento D. Florencio Ciscar Grau, D. Juan Antonio Grau Palomeres, D. Emilio Gascón y Ferragud y D. Jose Mifsut Grau, fundándose para dictar dicha resolución en que los indicados habían tomado parte directa en los siguientes hechos: primero, haber quedado incumplidas las órdenes dadas por el Gobierno civil con fecha 20 de Noviembre de 1899, 14 de Diciembre del mismo año y 4 de Enero último para que se reintegrase en su cargo al Concejal D. Felipe Tornero Grau, en virtud de auto judicial que al efecto fué dictado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia en 31 de Diciembre de dicho año 1899; segundo, que examinado el presupuesto adicional del citado pueblo y año 1900, último que se formó, constan consignadas en concepto de resultas 5.810 pesetas por reintegro del empréstito provincial de Guerra de 1873, cuya cantidad al parecer fué percibida por el Ayuntamiento, sin que hasta dicha fecha aparezca reintegrada á los contribuyentes que la anticiparon por el concepto indicado; y tercero, que con fecha 17 de Enero de 1897, la Alcaldía de Tabernes de Valldigna solicitó del Gobierno civil de Valencia autorización para realizar por administración las obras de constaucción de un matadero, que antes habían sido sacadas á subasta (según anuncio de los «Boletines oficiales» de 12 y 31 de Diciembre de 1895) al tipo 12.074'68 pesetas, autorización que fué concedida con la condición de que el precio de dichas obras no fuese menos favorable á los intereses de la Corporación que el que sirvió de base á la subasta, resultando no obstante que durante los ejercicios económicos de 1895-1896 y 1896-1897 el Ayuntamiento abonó para la construcción del ya citado matadero la cantidad de 31.186'25 pesetas, ó sean 19.111'57 pesetas de las consignadas para dichas obras en el pliego de condiciones de que antes queda hecho mérito.

Pasado el expediente á informe del Consejo de Estado, éste lo evacuó con fecha 6 de Junio próximo pasado en el sentido de que, antes de resolver en definitiva debería concederse audiencia al Alcalde y Concejales suspensos, y notificado este acuerdo á los interesados, poniéndoles de manifiesto por tres días el expediente de suspensión, consta de certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, que aquéllos no han formulado reclamación alguna ni presentado ningún escrito para refutar los hechos que constan en dicho expediente:

Y en tal estado el mismo, por Real orden fecha 28 de Junio próximo pasado, se remite á consulta:

Vistos los artículos 180, 182, 183, 189 y 192 de la ley Municipal, y el 408 del Código penal.

Considerando, en cuanto al primer motivo de la suspensión decretada, que aunque el cumplimiento del auto de la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia, por el cual se mandó reponer en el ejercicio de sus cargos al Concejal D. Felipe Tornero y otros, constituye una desobediencia grave de ella, sólo sería responsable, en primer término, el Alcalde á quien se comunicó la orden:

Considerando, en cuanto á los otros dos motivos de suspensión, que si bien no resulta probado con claridad en el expediente que se haya dado por parte de los suspensos á los fondos del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna una aplicación pública diferente de aquélla á que estaban destinados, incurriendo en la sanción establecida en el art. 408 del Código penal, esto no obstante, desde el momento que los indicados hechos pueden ser constitutivos de delito, la Administración de justicia debe intervenir para esclarecerlos é imponer, en su caso, la pena correspondiente á los que resultasen culpables:

La Sección opina que procede:

1.º Poner en conocimiento del Tribunal competente los hechos á que se hace referencia en el cuerpo del dictamen anterior, á los fines que en justicia procedan; y

2.º Que sin perjuicio de la resolución que aquél pueda dictar en su dia, dejar sin efecto la suspensión gubernativa decretada de los Concejales D. Florencio Ciscar Grau D. Juan Antonio Grau Palomares, D. Emilio Gascón Terragud y don José Mifsut Grau, en sus dobles cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—S. Moret.—Señor Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Dibujo Gometrico, vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, solo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otro inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria por conducto é informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se

anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otro inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 202.)

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión de 16 del actual, teniendo presente que durante el plazo de diez días señalado en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de 2 del corriente de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales, no se ha presentado reclamación alguna contra la celebración de la subasta de las obras del trozo 4.° de la carretera provincial de Celanova al Alto del Couso, acordó anunciar dicha subasta con arreglo á las condiciones que á continuación se insertan.

Orense 20 de Julio de 1901.—El Vicepresidente accidental, *Modesto Varela.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de las condiciones económicas que además de las generales aprobadas por Real decreto de 26 de Abril de 1900, han de regir en las obras de explanación, fábrica y afirmado del trozo 4.° de la carretera provincial de Celanova al Alto del Couso, comprendido entre Junquera de Ambia y Santa Eufemia.

1.ª El precio ó tipo señalado para la construcción y que habrá de servir de base para la subasta de las obras es el de sesenta y ocho mil ochocientas sesenta y tres pesetas con treinta y dos céntimos.

2.ª La subasta se verificará el día 27 de Agosto próximo á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la expresada Corporación en quien delegue, con asistencia además del nombrado por la Diputación para estos actos, y del Notario que se designe.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel de la clase undécima, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta y acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador, en la caja general de Depósitos, en metálico, efectos públicos, ó valores que expresa el art. 13 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, la cantidad de 3.443'16 pesetas como fianza provisional para optar á la subasta, ó sea el 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata.

4.ª Constituída la mesa en la forma expresada, y declarada por el Sr. Presidente abierta la licitación, se procederá á la admisión de pliegos durante la primera media hora, en cuyo espacio de tiempo pueden pedir los concurrentes las explicaciones que estimen necesarias, pero transcurrido el cual no se dará explicación alguna, procediéndose inmediatamente á la apertura de pliegos y adjudicación provisional del remate, á favor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 17 del ya repetido Real decreto, debiendo hacer constar que si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.ª Expirado el plazo de los cinco días que señala el art. 19 del mencionado Real decreto y hecha la adjudicación definitiva, se devolverán los depósitos á los licitadores, excepto el del rematante, el cual elevará su depósito á la cantidad de 6.886'33 pesetas que quedará como fianza definitiva del contrato.

6.ª No serán abonadas anualmente al contratista obras por más valor de la cantidad que se halle consignada en el presupuesto de cada ejercicio económico.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del Ingeniero Director de Caminos y con sujeción al proyecto que sirve de base para la subasta y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 7 de Diciembre de 1900.

8.ª Siendo este contrato á riesgo y ventura para el rematante, no podrá éste pedir por causa ni pretexto alguno, alteración de precios, ó rescisión del contrato, quedando en caso de suscitarse cuestiones acerca de la interpretación de las condiciones facultativas y económicas del mismo, sujeto á los Tribunales del domicilio de esta Corporación, competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

9.ª Será obligación del rematante, pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autoriza la subasta, escrituras, expediente y en general toda clase de gastos que se ocasionen en la formalización del contrato, así como los que determina la Real orden de 25 de Abril de 1900 relativa á indemnizaciones de personal facultativo.

10. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, esta Corporación designó al letrado de esta capital D. Manuel Martínez Sueiro para el bastanteo de los poderes que presenten los representantes que concurran á la subasta, el cual será de cuenta del licitador.

11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con sujeción á lo establecido en el art. 24 del referido Real decreto.

12. El contratista, antes de firmar la escritura del contrato, habrá tambien firmado su conformidad al pié de los pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

13. El contratista dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la aprobación del remate.

14. No existiendo en el actual presupuesto de 1901, mas que 15.000 pesetas para pago de obras, y 15.000 para el de expropiaciones, y siendo el objeto de la Diputación verificar la construcción de estas obras durante el ejercicio de varios presupuestos ordinarios, la expresada Corporación se obliga á consignar 23.000 pesetas para obras y 7.000 para expropiaciones en el presupuesto ordinario de 1902 y 30.863 pesetas con 30 céntimos para su terminación en el de 1903.

15. Mensualmente se ordenará el abono al contratista de las obras ejecutadas, en virtud de certificaciones expedidas por el Director, hasta la cantidad consignada en el presupuesto de cada ejercicio.

16. Si trascurridos dos ó más meses, no se pagase el importe de las certificaciones expedidas, se abonará al contratista el interés del 5 por 100 anual por demora en los pagos, y si trascurriesen 4 meses sin verificar pago alguno, tendrá derecho á la rescisión del contrato, de conformidad con lo prevenido en el art. 39 del citado pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas.

17. Los planos, presupuesto, condiciones facultativas y demás documentos, se hallarán de manifiesto en horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Corporación.

18. Todas las dudas, que tanto respecto á la subasta, como á la ejecución de las obras se susciten, se resolverán de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes.

Orense 21 de Junio de 1901.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., se compromete á ejecutar las obras de explanación, fábrica y afirmado del trozo 4.° de la carretera provincial de Celanova al alto del Couso comprendido entre Junquera de Ambia y Santa Eufemia, bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribución territorial

Renovación de Juntas periciales

Transcurrido con exceso el plazo concedido en la circular de 5 de Junio último, inserta en el «Boletín oficial» fecha 7 del mismo, para que los Ayuntamientos remitieran á esta Administración las propuestas correspondientes para el nombramiento de los Peritos repartidores y suplentes que han de desempeñar sus cargos durante cuatro años por consecuencia de la renovación bienal que en este han de hacerse, y siendo aun bastantes las Corporaciones que se hallan en descubierto de tan importante servicio, faltando abiertamente á lo preceptuado en las disposiciones vigentes; hé acordado dirigirme por última vez á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan al pié de la presente, previniéndoles, que si en el preciso término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia, no se hallaran en poder de esta oficina las propuestas de que queda hecho mérito, formuladas estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, propondré al Sr. Delegado se les exija la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, de conformidad con lo establecido en el art. 81 del propio Reglamento, y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar, por falta de cumplimiento á las órdenes de esta Administración.

Ayuntamientos que se citan

Avión.
Arnoya.
Bande.
Beade.
Blancos.
Boborás.
Bollo.
Canedo.
Carballeda de Avia.
Carballeda de Valdeorras.
Castrelo del Valle.
Castro Caldelas.
Coles.
Cortegada.
Chandreja.
Gomesende.
Leiro.
Lovios.

Manzaneda.
Maside.
Melón.
Merca.
Mezquita.
Montederramo.
Muiños.
Padrenda.
Parada.
Pereiro.
Peroja.
Quintela.
Rairiz.
Ribadavia.
Rubiana.
Sarreaus.
Toén.
Vega.
Verea.
Viana.
Villamartín.
Villameá.
Villarino de Conso.

Orense 23 de Julio de 1901. —El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Sarreaus

La Corporación que presido, en sesión del día de ayer; acordó continúe el archivo del Ayuniamiento y Secretaría del mismo, instalado en el lugar de Padroso y casa núm. 212.

Lo que se hace público por este edicto para que llegue á conocimiento del vecindario á los efectos oportunos.

Sarreaus 22 de Julio de 1901.—El Alcalde, Benito Valcarcel.

JUZGADOS

Don Gerardo Morenza García, Juez de instrucción accidental del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gómez Fuentes y Aurentino Pérez y Pérez, naturales respectivamente de Portela y Bresmaus en el municipio de Sarreaus, perteneciente á este partido, ambos casados, de oficio labradores, de treinta y cuatro años el primero y el segundo de veinte y cuatro, de quienes se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado con el fin de cumplir la pena que les ha sido impuesta por el Tribunal de la Audiencia de Orense, por virtud de la causa que se les siguió por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sugetos poniéndolos en caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á diez de Julio de mil novecientos uno.—Gerardo Morenza.—De orden de su señoría, Ramón Cadórniga.

Don Santiago Cardéll y Torres, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Hago público: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, impuestas al penado Agapito Corral Incógnito, casado, labrador, mayor, de edad y vecino de Pazos de Bargeles, en causa que se le siguió por hurto de maíz, á su convecino Ramón Domínguez, se le embargaron, tasaron y ponen en venta por segunda vez, con la rebaja de la cuarta parte de su valor, á falta de licitadores en la primera, las fincas siguientes, radicantes en dicho pueblo, parroquia de Santa María de Bargeles, en el municipio de Muiños.

1.ª Casa compuesta de alto y bajo, cubierta de teja, de ochenta y ocho centiáres, con su patio, sin número; linda derecha entrando camino público, izquierda huerta de Agapito Corral, trasera radío de la misma casa y frontis pajar de la madre del ejecutado: su valor doscientas veinte y cinco pesetas.

2.ª Pajar de planta baja, cubierto de paja, cabida treinta y nueve centiáreas; linda derecha entrando casa ó huerta de Agapito Corral, izquierda patio de la casa de éste, trasera camino público y frontis callejón: su valor treinta y ocho pesetas.

3.ª Huerta al sitio de «Pereira» ó «Pereiro», de cuarenta y cinco centiáreas; linda Naciente Inés García, Sur don Francisco Alvarez, Oeste el mismo y Norte pajar de Agapito Corral: valor siete pesetas.

4.ª Maizal en «Costa da Lama», de sesenta y dos centiáreas; linda Norte ribazo, Sur Ramón Domínguez, Este camino y Oeste Benito Diz: valor doce pesetas.

5.ª Otro á «Ponte», de tres áreas treinta centiáres; linda Norte río Limia, Sur José López, Este sendero y Oeste Ramón Domínguez: valor cincuenta y cuatro pesetas.

6.ª Otro en «Veiga», de sesenta y cuatro centiáreas; linda Norte río Limia, Sur labradío de D. Francisco Alvarez y Este Manuel Alvarez y Oeste José Santana: valor doce pesetas.

7.ª Otro en «Rozadas», de treinta centiáreas; linda Norte José Alvarez, Sur María Caldas, Este Antonio Seoane y Oeste María Caldas: valor tres pesetas.

8.ª Otro á «Pena», de cincuenta y dos centiáreas; linda Norte camino público, Sur y Oeste don Francisco Alvarez y Este casa de Agapito Corral: valor diez pesetas.

9.ª Prado ó «Prado», de ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte camino, Este don Juan Antonio Tejada, Sur riego y monte comunal y Oeste camino: valor seis pesetas.

10. Tojal ó «Pizo», de ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte José Fernández, Naciente y Poniente Francisco Alvarez y Mediodía Cesáreo Domínguez: valor tres pesetas.

11. Otro en «Touza Pecha», de una área; linda Naciente y Mediodía Blas Rodríguez, Poniente y Norte Inés Escudero: valor cuatro pesetas.

12. Otro á «Rebolta», de sesenta y tres centiáreas; linda Naciente, Mediodía y Norte doña Jesusa Tejada y Poniente Ramón Perdiz: valor dos pesetas.

13. Tojal á «Rocha», de cinco áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Naciente Marta Alvarez, Mediodía Juan Lostalét, Norte María Caldas y Poniente José Corral: valor diecinueve pesetas.

14. Otro as «Pedriñas», de ochenta centiáreas; linda Naciente comunal, Poniente Cesáreo Domínguez, Mediodía José Corral y Norte Marta Alvarez: valor tres pesetas.

Total trescientas noventa y ocho pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo número dos, de once á doce del día diecinueve de Agosto próximo que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, y no deposite antes sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la misma, y los títulos de propiedad serán suplidos por cuenta del rematante.

Bande Julio veintitrés de mil novecientos uno.—Santiago Cardéll. —D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Saturnino Colmenero, Secretario interino por ausencia del primero.

Certifico: que en este Juzgado municipal de Moreiras, se tramitó juicio verbal instado por don José González Jardón, vecino de Chamusiños, término municipal de Trasmiras, como apoderado de don Emilio Morenza, de la villa de Ginzo, contra Domingo López, vecino de Gudín, para que éste pague al autor la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas que debe á su representado, en cuyo juicio recayó la sentencia, que en su parte dispositiva dice:

Falla: que debe condenar y condena al demandado Domingo López Incógnito, para que pague al demandante las doscientas cuarenta y nueve pesetas reclamadas, con imposición de todas las costas causadas y más á que hubiere lugar, guardándose las prescripciones legales ó que la ley determina en esta tramitación. Así resulta de antecedentes á que me refiero; y á fin de que cause estado, y á petición de la parte demandante y con el visto bueno del señor Juez municipal de este término en Morreiras á veintidós de Julio de mil novecientos uno. —El Secretario interino, Saturnino Colmenero.—Visto bueno: el Juez, José Pedra Andrade.

Edictos militares

Don José Royo de Diego, Capitán de Artillería con destino en el tercer Batallón de plaza y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado Batallón, para instruir el expediente de deserción que se sigue contra el recluta de la zona de Orense, destinado al ya repetido Batallón Antonio Quesada Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Artillero segundo Antonio Quesada Fernández, hijo de José María y de Manuela, natural de Salamonde, Ayuntamiento de San Amaro, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 3 de Agosto de 1880, de oficio labrador, su religión C. A. R., estado soltero, estatura 1'655 metros, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de San Amaro para el reemplazo de 1899, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el Juzgado de instrucción del tercer Batallón de Artillería de plaza, sito en el Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Quesada Ferrnández y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á quince de Julio de mil novecientos uno.—José Royo de Diego.

Don José Royo de Diego, Capitán de Artillería con destino en el tercer Batallón de plaza y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado Batallón, para instruir el expediente de deserción que se sigue contra el recluta de la zona de Orense destinado á este Batallón, José Ramón Méndez Lòpez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo José Ramón Méndez López, hijo de Rafael y de Dominga, natural de Cadrada, Ayuntamiento de Maceda, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 21 de Abril de 1880, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'655 metros, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Maceda para el reemplazo de 1899, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el Juzgado de instrucción del tercer Batallón de Artillería de plaza, sito en el Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Ramón Méndez López y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á catorce de Julio de mil novecientos uno.—José Royo de Diego.

IMPRENTA DE A. OTERO